



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 1997-576
Interdicción Judicial
Revisión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se revisa por parte del despacho y el 20 de junio de 2023, se profirió un auto en el que se tiene en cuenta la respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil y resuelve declarar la carencia actual de objeto por el fallecimiento del titular del apoyo judicial señor Ciro Antonio Acosta Sierra (q.e.p.d.), sin embargo, la providencia no estaba agregada al proceso, pese a que fue enviada el 20 de junio de 2023 a las 16:52 tanto a la Secretaria Doris Astrith Montaña Tristancho, como al Escribiente Jonathan Silva, para su correspondiente trámite secretarial.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 1997-576
Interdicción Judicial
Revisión

En atención a la respuesta que brindó la Registraduría Nacional del Estado Civil, este procederá a verificar si se continúa con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019 por medio del cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para las garantías del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

AUTOS SALIDA 20/06/2023

MM Marcela Naranjo Mendez
Para: Jonathan Silva Villarraga
CC: Doris Astrith Montaña Tristancho
Mar 20/06/2023 16:52

- 1997-576 no hay lugar revisi...
109 KB
- 2004-317 apertura tramite re...
73 KB
- 2007-170 no hay lugar a entr...
69 KB
- 2007-261 no hay lugar revisi...
110 KB
- 2011-269 no hay lugar revisi...
109 KB
- 2013-275 realizar visita prese...
24 KB
- 2014-058 aprueba dictamen ...
71 KB
- 2014-156 aprueba actualizaci...
109 KB
- 2015-232 decreta pruebas in...
71 KB
- 2019-007 conversion titulos...
71 KB

Por lo anterior se,

DISPONE

DEVOLVER a la secretaría para que de manera INMEDIATA se proceda con la notificación de la providencia dictada el 20 de junio de 2023 al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a0a15bda2b285904b0b545635b521fa59571ae458099b55eb4a449550903d0**

Documento generado en 03/08/2023 01:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2015-115

Aumento de cuota alimentaria

Cuaderno Dos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la demandante ROSALBA VANEGAS PULIDO, como quiera que a la fecha el alimentario EDUAR ESTIVEN VEGA COLORADO, es mayor de edad y no necesita representación legal se,

DISPONE

EXHORTAR a EDUAR ESTIVEN VEGA COLORADO, para que manifieste de forma expresa su deseo de exonerar de la cuota alimentaria al señor MANUEL ANDRÉS VEGA LÓPEZ que fue fijada en sentencia de fecha 18 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta lo manifestado por la señora ROSALBA VANEGAS PULIDO en su escrito de fecha 16 de junio de 2023. Comunicar

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a3b358257d10f7260118b3f6c3dd3b876b46619873f1b568d0ad3c1b8c1560**

Documento generado en 03/08/2023 01:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2015-194

Alimentos

Cuaderno Uno A

Revisado el reporte de títulos judiciales, con posterioridad al 27/03/2023, se consignaron los siguientes títulos:

- Título judicial N° 40900000160927 de fecha 25/04/2023 por valor de \$1.591.400,00
- Título judicial N° 40900000161345 de fecha 12/05/2023 por valor de \$1.600.000,00
- Título judicial N° 40900000161420 de fecha 19/05/2023 por valor de \$1.591.400,00
- Título judicial N° 40900000162140 de fecha 30/06/2023 por valor de \$1.592.000,00
- Título judicial N° 40900000162647 de fecha 18/07/2023 por valor de \$1.691.140,00

Y, como quiera que estaban pendientes de pago las cuotas alimentarias de los meses de abril a junio de 2023, fue procedente su entrega en favor de la demandante, sin embargo, como quiera que existe un excedente de cada cuota desde el mes de enero de 2023, se ordenará la entrega de la suma de \$447.570,00 para completar los saldos pendientes de las cuotas alimentarias de los meses de enero a junio de 2023.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales en favor de la demandante MARILUZ VANEGAS MORENO, identificada con la C.C. N° 35.534.975:

- Título judicial N° 409000000155952 de fecha 09/08/2022 por valor de \$141.557,00



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- Título judicial N° 409000000156587 de fecha 14/09/2022 por valor de \$141.359,00
- Título judicial N° 409000000156589 de fecha 14/09/2022 por valor de \$141.557,00

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial N° 409000000160025 de fecha 01/03/2023 por valor de \$50.043.00 en dos (2) títulos, uno por valor de \$23.097,00 y otro por valor de \$26.946,00.

Una vez se encuentre registrado el título judicial por valor de \$23.097,00 ordena su entrega en favor de la demandante.

TERCERO: TENER EN CUENTA que la demandante MARILUZ VANEGAS MORENO, ha recibido lo correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de abril a junio de 2023 a razón de \$1'682.514 por cada mes.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días de la rendición de cuentas presentada por José Rafael Castellano Aguilar en su condición de Representante legal de TRANSLUGON LTDA., empresa Secuestre designada, correspondiente a los informes presentados en los meses de enero, febrero, marzo, abril y junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07ec89434e23730d9b27d0db08bdada64a10fb514ec88305d8b24ad580f1491**

Documento generado en 03/08/2023 01:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2015-255

**Exoneración de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el alimentario HELMUN ESTEBAN BERNAL OBANDO, en el que solicita la exoneración de la cuota alimentaria que le brinda su padre JOSÉ BLAS BERNAL SOTO, en razón a que actualmente cuenta con la mayoría de edad, provee para su propia subsistencia y trabaja obteniendo ingresos para su manutención.

Una vez revisado el expediente, observa este despacho que mediante acuerdo conciliatorio de fecha 16 de marzo de 2016 dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria N° 2015-255, se estableció que el señor JOSÉ BLAS BERNAL SOTO, aportaría como cuota alimentaria en favor de su hijo HELMUN ESTEBAN BERNAL OBANDO, la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000,00 Mcte), así como dos (2) cuotas adicionales por la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000,00 Mcte) para vestuario del alimentario, en los meses de junio y diciembre de cada año, el suministro del 50% de los gastos médicos y escolares.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el **8 DE SEPTIEMBRE** del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30AM para llevar a cabo la audiencia prevista en el numeral 6° del artículo 397 del C.G.P.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980e364e87eadaaa780166b086cfd7c238d7ce7f4bf5e9e1237c31369d0c25db**

Documento generado en 03/08/2023 01:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2016-003

Designación de Guardador

Teniendo en cuenta el informe de visita social que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el informe de visita social de verificación de derechos del adolescente JOHAN ESTEBAN ROMERO HERNÁNDEZ visible en el archivo 16 del expediente digital.

SEGUNDO: CESAR las visitas como quiera que JOHAN ESTEBAN ROMERO HERNÁNDEZ, cumplió la mayoría de edad.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35126d634b4737f68ce2473c857ef1f096ac6dd8358ad2a8a995fed78306808**

Documento generado en 03/08/2023 01:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2016-106

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el demandado Camilo Andrés Vargas Romero, informa que, ante la Fiscalía General de la Nación, realizó una conciliación con la señora Ana Lorena Castillo Díaz, para el pago de las cuotas alimentarias atrasadas y hasta la fecha ha cumplido lo acordado, por lo tanto, solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

En primer lugar, se advierte al demandado que de acuerdo con lo previsto en el artículo 597 del C.G.P., no cumple con ninguno de los presupuestos previstos para el levantamiento del embargo.

Por lo anterior y para que proceda el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, deberá acreditarse el pago de la obligación demandada y las costas, para proceder con su terminación de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el levantamiento de las medidas cautelares por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: PREVIO A ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, **REQUERIR** al demandado CAMILO ANDRÉS VARGAS ROMERO, que acredite el pago de la obligación demandada, para proceder con su terminación de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. y el consecuente levantamiento de la medida de embargo. Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be571e626b76343ba2985fc95d662b6f7288245c76c81f62c41f5d9afa36a77**

Documento generado en 03/08/2023 01:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2019-121

Investigación de Paternidad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que hasta la fecha no se ha concluido el trámite del Convenio entre el ICBF y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica de las pruebas de ADN, para el segundo semestre del año 2023, en aras de dar continuación con el trámite del proceso se,

DISPONE

ORDENAR la práctica de la prueba de ADN del menor JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ SANTANA su progenitora MARÍA SANDRA RODRÍGUEZ SANTANA, identificada con C.C. N° 35.529.068 y al presunto padre JOSÉ FABRICIANO PARRA MONCADA, identificado con la C.C. N° 11.445.157 con el fin de que les sea practicado el examen de ADN.

Para cumplimiento de lo anterior, **OFICIAR** al Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S. para que programe fecha y hora para la práctica de la prueba genética.

COMUNICAR a las partes de la presente decisión y advertirles, que el costo de la prueba será pago a prorrata y la no comparecencia a la citación que aquí se señala para la práctica de la prueba de ADN, se hará presumir ciertos los hechos de la demanda o se tendrá como indicio grave en su contra, según el caso.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9083b3f6b611880300df40fcc1f32c156f2ed76867e69408e248d0b807eae987**

Documento generado en 03/08/2023 01:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2020-095

Sucesión

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que en el auto de fecha 27 de julio de 2023, en el aparte de las consideraciones se realizó la corrección de la hijuela que le correspondió a la heredera Luz Martha Baquero Reina (q.e.p.d.), siendo correcto 35.317.848.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al indicar como fallecida a la heredera Luz Martha Baquero Reina, siendo corrector indicar Luz Martha Baquero Reina, identificada con la C.C. N° 35.317.848.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 27 de julio de 2023, indicando que para todos sus efectos el nombre de la heredera es Luz Martha Baquero Reina, identificada con la C.C. N° 35.317.848.

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba998610932b4a1e04240d7d1e1c49b53c078cfabbb90361397d8d2caf29a68c**

Documento generado en 03/08/2023 01:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de agosto de dos mil veintitrés 2023.

Rad.: 2021-009

Sucesión

Visto el informe secretarial que antecede y los trámites de notificación de personal realizados por el apoderado judicial de la parte demandante, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal rezan:

*“**Artículo 8°. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

(...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, previo a tenerse en cuenta el trámite realizado por la parte demandante, respecto de la notificación personal de los herederos LUIS GUILLERMO VERGARA SILVA, MAURICIO VERGARA SILVA, JUAN CARLOS VERGARA SILVA, NANCY VARGAS SILVA y JOSÉ OMAR VARGAS SILVA, se requerirá a la parte demandante, para que en un término de cinco (5) días, allegue una constancia expedida por la empresa de mensajería que certifique el acuse de entrega del mensaje electrónico al destinatario, so pena de no tenerse en cuenta el trámite realizado.

De otra parte, LUIS ALBERTO VILLAMIL SILVA, GLORIA INÉS VILLAMIL SILVA y JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ SILVA, hijos de MARIELA SILVA MARTÍNEZ (q.e.p.d.), herederos por representación de la causante ANA AMELIA SILVA MARTÍNEZ (q.e.p.d.), se hicieron



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

presentes en el proceso a través de apoderado judicial, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

A su vez MARÍA CONSTANZA SILVA DE PANESSO, heredera de la causante ANA AMELIA SILVA MARTÍNEZ (q.e.p.d.); JOSÉ VICENTE VARGAS SILVA y ELSA DEL PILAR VARGAS SILVA, hijos de CECILIA SILVA DE VARGAS (q.e.p.d.) herederos en representación de la causante ANA AMELIA SILVA MARTÍNEZ (q.e.p.d.) y JOSÉ SANTIAGO CELIS VARGAS, en su calidad de cesionario del 80% de los derechos herenciales de ELSA DEL PILAR VARGAS SILVA, se hicieron presentes en el proceso a través de apoderado judicial, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Por último, se hicieron presentes al proceso, CLAUDIA CECILIA SILVA LEÓN, NELLY CONSTANZA SILVA LEÓN, JAVIER HERNANDO SILVA LEÓN y LUIS FERNANDO SILVA LEÓN, hijos de LUIS ERNESTO SILVA MARTÍNEZ (q.e.p.d.), herederos en representación de ANA AMELIA SILVA MARTÍNEZ (q.e.p.d.), manifestando su aceptación frente a la notificación personal, sin embargo, no hicieron la manifestación expresa si acepta o repudia la herencia.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a todas las personas que crean con derecho a intervenir en el presente liquidatorio de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 108 y 490 del C.G.P., toda vez que, ya transcurrieron 15 días después de la publicación y no compareció al Despacho ninguna persona para hacerse parte dentro del presente liquidatorio.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en un término de cinco (5) días, allegue una constancia expedida por la empresa de mensajería que certifique el acuse de entrega del mensaje electrónico a los destinatarios LUIS GUILLERMO VERGARA SILVA, MAURICIO VERGARA SILVA, JUAN CARLOS VERGARA SILVA, NANCY VARGAS SILVA y JOSÉ OMAR VARGAS SILVA, so pena de no tenerse en cuenta el trámite realizado.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

TERCERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que se allegó al expediente poderes otorgados por LUIS ALBERTO VILLAMIL SILVA, GLORIA INÉS VILLAMIL SILVA y JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ SILVA, hijos de MARIELA SILVA MARTÍNEZ (q.e.p.d.), herederos por representación de la causante ANA AMELIA SILVA MARTÍNEZ (q.e.p.d.) a un profesional del derecho, verificándose así lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. respecto de la notificación por conducta concluyente del auto de fecha 19 de enero de 2023.

CUARTO: RECONOCER a LUIS ALBERTO VILLAMIL SILVA, GLORIA INÉS VILLAMIL SILVA y JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ SILVA hijos de MARIELA SILVA MARTÍNEZ (q.e.p.d.), herederos por representación de la causante ANA AMELIA SILVA MARTÍNEZ (q.e.p.d.), tal y como se acredita con los registros civiles de nacimiento y de defunción obrantes en el expediente, quienes manifiestan aceptar la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JORGE HERNÁNDEZ MEDINA, portador de la T.P. N° 93.630 del C. S. de la J., como apoderado judicial de LUIS ALBERTO VILLAMIL SILVA, GLORIA INÉS VILLAMIL SILVA y JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ SILVA en la forma y términos de los poderes conferidos.

SEXTO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que se allegó al expediente poderes otorgados por MARÍA CONSTANZA SILVA DE PANESSO, heredera de la causante ANA AMELIA SILVA MARTÍNEZ (q.e.p.d.); JOSÉ VICENTE VARGAS SILVA y ELSA DEL PILAR VARGAS SILVA, hijos de CECILIA SILVA DE VARGAS (q.e.p.d.) herederos en representación de la causante ANA AMELIA SILVA MARTÍNEZ (q.e.p.d.) y JOSÉ SANTIAGO CELIS VARGAS, en su calidad de cesionario del 80% de los derechos herenciales de ELSA DEL PILAR VARGAS SILVA a un profesional del derecho, verificándose así lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. respecto de la notificación por conducta concluyente del auto de fecha 19 de enero de 2023.

SÉPTIMO: RECONOCER a MARÍA CONSTANZA SILVA DE PANESSO, heredera de la causante ANA AMELIA SILVA MARTÍNEZ (q.e.p.d.); JOSÉ VICENTE VARGAS SILVA y ELSA DEL PILAR VARGAS SILVA, hijos de CECILIA SILVA DE VARGAS (q.e.p.d.) herederos en representación de la causante ANA AMELIA SILVA MARTÍNEZ (q.e.p.d.), tal y como se



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

acredita con los registros civiles de nacimiento y de defunción obrantes en el expediente, quienes manifiestan aceptar la herencia con beneficio de inventario.

OCTAVO: RECONOCER al señor JOSÉ SANTIAGO CELIS VARGAS, identificado con la C.C. N° 1.070.986.441, como cesionario del 80% de los derechos herenciales que a título universal le correspondan o puedan corresponder dentro de la sucesión de la causante ANA AMELIA SILVA MARTÍNEZ (q.e.p.d.), a la señora ELSA DEL PILAR VARGAS SILVA, de acuerdo al contenido de la escritura pública N° 560 del 29 de marzo de 2021 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Bogotá D.C.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. JOSÉ VICENTE VARGAS SILVA, portador de la T.P. N° 68.313 del C. S. de la J., como apoderado judicial de MARÍA CONSTANZA SILVA DE PANESSO, JOSÉ VICENTE VARGAS SILVA, ELSA DEL PILAR VARGAS SILVA y JOSÉ SANTIAGO CELIS VARGAS en la forma y términos de los poderes conferidos.

DÉCIMO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que se allegó comunicación de CLAUDIA CECILIA SILVA LEÓN, NELLY CONSTANZA SILVA LEÓN, JAVIER HERNANDO SILVA LEÓN y LUIS FERNANDO SILVA LEÓN, hijos de LUIS ERNESTO SILVA MARTÍNEZ (q.e.p.d.), herederos en representación de ANA AMELIA SILVA MARTÍNEZ (q.e.p.d.), verificándose así lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. respecto de la notificación por conducta concluyente del auto de fecha 19 de enero de 2023.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR por secretaría, remitir el expediente y correr el traslado previsto en el artículo 492 del C.G.P. en concordancia con los artículos 1289 y 1290 del C.C., indicándoles que se les concederá un término de veinte (20) días para que declaren si aceptan o repudian la herencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a3acb23477c47b6e599f28edc29dd2f404c641b61d90bb0aba65b4a0d79f96**

Documento generado en 03/08/2023 01:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2021-070

Segunda Instancia. Medida de protección por violencia intrafamiliar proveniente de la Comisaría de Familia de Vianí de Sulma Jhoana Suárez Zarate contra Mauricio Giovanni Ortiz Díaz.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el señor Mauricio Giovanni Ortiz Díaz, en el que solicita sea borrado el proceso del programa siglo XXI, toda vez que al consultar en Google su nombre aparece una actuación allí relacionada con el proceso de Violencia Intrafamiliar que afecta su buen nombre.

En primer lugar, se advierte al solicitante que este juzgado solo tuvo una actuación en segunda instancia dentro del proceso administrativo de Violencia Intrafamiliar que cursó anta la Comisaría de Familia de Vianí.

De otro lado, este juzgado no maneja el sistema de información SIGLO XXI, razón por la que no podría atender su petición, pues de acuerdo con lo anterior, no tendría acceso a dicha plataforma, si quiera para su verificación.

Por último, se aclara al señor Ortiz Díaz que los registros que se llevan en las plataformas de la página web de la Rama Judicial, son instrumentos de gestión de información pública, para conocer las actuaciones de los procesos que cursan en los despachos judiciales y en tal sentido, deberá presentar su solicitud ante el despacho que registró en el sistema de información.

Por lo anterior se,

DISPONE

DENEGAR POR IMPROCEDENTE la petición presentada por el señor MAURICIO GIOVANNY ORTÍZ DIAZ por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c204ea442ceabc6a0798e215ab47517682b023ba2b06c8b78a3b480036eefa**

Documento generado en 03/08/2023 01:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE FACATATIVÁ**

LUGAR Y FECHA: *FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), TRES (3)
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)*

ASUNTO: *RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
DE APELACIÓN*

PROCESO: *EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MARÍA
ISABEL HERRERA CONTRERAS CONTRA
REINALDO PEÑUELA FORERO*

RADICACIÓN: *2022-038*

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de mayo de 2023.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la apoderada recurrente que, no comparte la decisión proferida el 18 de mayo de 2023 y se mantenga el mandamiento de pago proferido por el juzgado el 24 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que dicho mandamiento no fue atacado por la parte pasiva en su esencia y el documento aportado como prueba en fotocopia proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Soacha, tuvo origen en el fallo de tutela proferido por el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, quien ordenó a esa entidad expedir dicho acto administrativo (acta de conciliación) con los requisitos que expide la ley para iniciar un proceso ejecutivo.

Refiere también que el documento aportado por el ICBF Centro Zonal Soacha, que sirvió de fundamento para iniciar la acción ejecutiva alimentaria, se expidió en fotocopia simple, aunque con el lleno de los requisitos legales, como es la constancia de su ejecutoria y que presta mérito ejecutivo; documento que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte ejecutada señor Reinaldo Peñuela Forero.

Por último, menciona que está demostrado en el plenario que el demandado tiene toda la capacidad económica para pagar la obligación alimentaria y que ejecutante tiene igual derecho que sus otros hermanos fruto del matrimonio del ejecutado.

Así las cosas, solicita se mantenga en firme el mandamiento de pago y se señale fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Durante el término de traslado, la parte demandada se pronunció en los siguientes términos:

Refiere que está de acuerdo con la decisión proferida el 18 de mayo de 2023 y hace énfasis en que Juan Pablo Peñuela Herrera, cumplió su mayoría de edad el 24 de mayo de 2022, por lo que a la fecha la apoderada judicial de la parte demandante no tiene poder para actuar en representación del alimentario, pues cuenta con el poder únicamente otorgado por la señora María Isabel Herrera.

Aclara que el título ejecutivo fue presentado por la parte demandante, hasta el 10 de noviembre de 2022, sin el lleno de los requisitos de un título ejecutivo, ya que el despacho se lo había requerido en auto de fecha 11 de octubre de 2022, en la que concedió un plazo para anexar el acta de conciliación, lo que no se cumplió.

Finalmente, hace mención a que el despacho se pronunció frente al incidente de nulidad que presentó el 6 de enero de 2023, razón por la que mediante auto de fecha 13 de abril de 2023, concedió 5 días para presentar el título ejecutivo, término que surtió en silencio, razón por la que se rechazó la demanda.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de lo que pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses¹.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación

¹ Corte Suprema de Justicia – auto 6 de mayo de 1997. Magistrado José Fernando Ramírez

de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto a la procedencia para el recurso de reposición, la regla general es que fue instituido para atacar los autos que profiera el juez, y la excepción es en aquellos en el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del C.G.P., la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

Ha de entenderse que la finalidad del recurso es que se revoque el ordinal quinto del auto de fecha 18 de mayo de 2023.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a reponer el auto atacado por vía del recurso impetrado, como quiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho, bajo los siguientes argumentos:

Entrando a resolver el problema jurídico en este recurso de reposición, el título ejecutivo es requisito *sine qua non* para presentar el proceso ejecutivo, que parten sobre la existencia de un derecho que siendo indiscutible y cierto, puede exigirse del deudor a través del constreñimiento del mismo y el fundamento para que sea posible exigir su satisfacción es el título ejecutivo.

Entonces, siempre que una obligación conste por escrito de manera clara y expresa, puede ser exigida, o lo que es lo mismo, puede ejecutarse o constreñirse al deudor a satisfacer el crédito.

Ahora bien, el artículo 90 del C.G.P., establece cuándo se inadmite la demanda o debe ser rechazada. *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal*

inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales*
- 2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley***
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”

En el presente asunto la parte actora pretende que se revoque el auto de fecha 18 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda de ejecutivo de alimentos, argumentando que en el plenario existe el acta de conciliación emanada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Soacha y que éste cumple con los requisitos legales y además que el ejecutado cuenta con la capacidad económica para cumplir con la obligación alimentaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, en primer lugar, es pertinente advertir que el sustento jurídico invocado por este despacho para rechazar la demanda, se circunscribe a que la parte actora dentro del término que se concedió en el auto de fecha 13 de abril de 2023, guardó silencio, frente a cada uno de los requerimientos solicitados por el juzgado, además de aportar el título ejecutivo base de la acción.

Frente a lo anterior, este despacho estima pertinente que la solicitud de revocatoria invocada por la parte actora resulta improcedente, por cuanto no existe fundamento legal para tomar esa decisión.

En virtud de lo expuesto, este despacho confirmará el auto recurrido por medio del cual se rechazó la demanda, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación por ser un proceso de única instancia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Cristina Isabel Mesías Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6e56209b8101ca066438ec49706c308bae88b4df980dba1b4fbc3535733991**

Documento generado en 03/08/2023 01:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)**

**Rad.: 2022-235
Ejecutivo de Alimentos
Medidas cautelares**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio N° UÑ-23045354 de fecha 31 de mayo de 2023 proveniente de la Secretaría de Movilidad de Envigado visible en el archivo N° 012. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1b473f8478329e0ef2303b8e813dc67ae7d466fb1b9ebdda2f6f01d7813f55**

Documento generado en 03/08/2023 01:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-238

Cesación de efectos civiles de matrimonio

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante se,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a la Notaría Segunda del Círculo de Facatativá, para que proceda con la inscripción en el registro civil de matrimonio indicativo serial N° 07017988 del acta de conciliación celebrada el 24 de mayo de 2023 dentro del presente proceso en la que se declaró la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico celebrado por los señores ADRIANA MARCELA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y WEYNER SILVA LOZANO de mutuo acuerdo

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que aporte copia de los registros civiles de nacimiento de los ex cónyuges ADRIANA MARCELA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y WEYNER SILVA LOZANO, para proceder a ordenar la inscripción del acta de conciliación celebrada el 24 de mayo de 2023.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se verifique en el portal web del Banco Agrario de Colombia, si hay títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso y se han pagados a la seora ADRIANA MARCELA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70608a224df3d22ebb1bdf7f2b83de364d70de377e0b895287940037509fa01d**

Documento generado en 03/08/2023 01:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-008

Unión marital de hecho

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la demandada LAURA MARCELA MEJÍA MINA, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado, contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito y presenta demanda de reconvención través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que el apoderado judicial de la parte demandante describió el traslado de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). ISABEL CRISTINA LOBOA PEREA, portadora de la T.P. N° 294.346 del C. S. de la J, para que actúe como apoderada judicial de la señora LAURA MARCELA MEJÍA MINA en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

CUARTO: Una vez se surta el trámite correspondiente en el cuaderno de la demanda de reconvención, se continuará con el trámite respectivo en el cuaderno principal.

NOTÍFIQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23dee2eebee2fa86e38fa9a8944d9f549c6b6cc0f751004c31d33768fd26d46**

Documento generado en 03/08/2023 01:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-008

Unión marital de hecho

Demanda de Reconvención

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 371 del C.G.P. este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN presentada mediante apoderada judicial por la señora LAURA MARCELA MEJÍA MINA en contra del señor HAROLD YEISON DÍAZ.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda de reconvención a la parte demandante por el término de veinte (20) días.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ISABEL CRISTINA LOBOA PEREA, portadora de la T.P. N° 294.346 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora LAURA MARCELA MEJÍA MINA en los términos del poder conferido obrante en el cuaderno principal.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto por estado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 371 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672df12c9bcec49742b45744aa7f40aa0029cb83dae72887787f434f429fac6f**

Documento generado en 03/08/2023 01:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2023-012

Impugnación de paternidad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR POR SEGUNDA VEZ la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar conformado por el niño IAN DAVID CRUZ MENDOZA, su progenitora VIVIANA TERESA MENDOZA ANGARITA, identificada con la C.C. N° 52.762.677 y el padre legal SUGAR ALEXANDER CRUZ FRANCO, identificado con la C.C. N° 80.918.974, con el fin de que les sea practicado el examen de ADN.

En consecuencia, COMUNICAR al Laboratorio de Genética Servicios Yunis Turbay para que agende la cita y programe al grupo familiar para práctica de la prueba de ADN y NOTIFICAR personalmente a las partes de la presente citación, advirtiéndole que la no comparecencia a la citación que aquí se señala y a la prueba de ADN, hará presumir ciertos los hechos de la demanda o se tendrá como indicio grave en su contra, según el caso.

Advertir que el señor SUGAR ALEXANDER CRUZ FRANCO, reside en el Estado de Charlotte Carolina del Norte, Estado Unidos, para que la práctica de la prueba de ADN se realice ante el Consulado de Colombia en Atlanta.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Cancillería de Colombia, para que por intermedio del Consulado de Colombia en Atlanta se tome las muestras de sangre para prueba de ADN al señor SUGAR ALEXANDER CRUZ FRANCO, identificado con la C.C. N° 80.918.974 a través del Laboratorio de Genética Servicios Yunis Turbay, quien se localiza en la siguiente dirección 620 Owen Boulevard, Charlotte NC, correo electrónico: alex.public@hotmail.com



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Para la práctica de la diligencia se solicita se tengan en cuenta las siguientes normas: Ley 75 de 1968 modificada por la Ley 721 de 2001 de la Legislación Colombiana, artículos 12, 42 y 44 de la Constitución Política de Colombia.

Por secretaría librar el exhorto.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de confesión presunta de la parte demandada, alegada por la apoderada judicial de la parte, toda vez que no se ha practicado la prueba de ADN y en esta clase de procesos debe aplicarse la regla especial establecida en el artículo 386 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384f326c958ac5e89051fab22ddb93f1e097fda179ec7bd408a376359e01ed77**

Documento generado en 03/08/2023 01:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá, Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-042

Ejecutivo de Alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y continuando con el trámite respectivo este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que el demandado ANTONIO ARÉVALO GUATIVA se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, presentó escrito de contestación y dentro del término legal, propuso excepciones de mérito.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término judicial de diez (10) días para los efectos contemplados en el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ MORA, portador(a) de la T.P. N° 139.215 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial del demandado ANTONIO ARÉVALO GUATIVA en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberá darse aplicación a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23183df54a40ba51e2f2e64339c8ebbaf49a2d670a4db9b7130e5ec044f1cbb0**

Documento generado en 03/08/2023 01:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2023-049

Ejecutivo de alimentos

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal rezan:

*“**Artículo 8°. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

(...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, previo a tenerse en cuenta el trámite realizado por la parte demandante, respecto de la notificación personal del demandado LUIS NICOLINO LÓPEZ MARZAN se,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que en un término de cinco (5) días, allegue una constancia expedida por la empresa de mensajería que certifique el acuse de entrega del mensaje electrónico al destinatario, so pena de no tenerse en cuenta el trámite realizado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97a5e6da6fd7d78ab9bc4e397d6ea368aaf156d867b8d6e1d593664b6bd9050**

Documento generado en 03/08/2023 01:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-073

Sucesión

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada y a la fecha, no obra en el expediente los oficios emitidos para las diferentes entidades para que se inscriban la medida allí decretada se,

DISPONE

ORDENAR que por secretaría de manera INMEDIATA se elaboren los oficios ordenados en el auto de fecha 11 de mayo de 2023, para que se inscriban las medidas cautelares allí decretadas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesías Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45290a32deaed35a9d713cb7403f649ddc7daf3026a4fe0eba19889561e0a3e1**

Documento generado en 03/08/2023 01:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Rad.: 2023-073
Sucesión**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a todas las personas que crean con derecho a intervenir en el presente liquidatorio de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 108 y 490 del C.G.P., toda vez que, ya transcurrieron 15 días después de la publicación y no compareció al Despacho ninguna persona para hacerse parte dentro del presente liquidatorio.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que se allegó al expediente poder otorgado por la señora ROSA TULIA PINIÑLA GÓMEZ a un profesional del derecho, en su calidad de cónyuge sobreviviente, verificándose así lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. respecto de la notificación por conducta concluyente del auto de apertura de la sucesión de fecha 11 de mayo de 2023.

TERCERO: RECONOCER a la señora ROSA TULIA PINILLA GÓMEZ como cónyuge sobreviviente del causante MIGUEL ANTONIO PINILLA MARTÍNEZ (q.e.p.d.) tal y como se acredita con el registro civil de matrimonio, quien dentro del término de traslado y en aplicación a lo establecido en el artículo 495 del C.G.P., opta por gananciales.

CUARTO: RECONOCER personería al(la) Dr(a). ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RODRÍGUEZ, portador(a) de la T.P. N° 249.276 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente ROSA TULIA PINOLLA GÓMEZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

QUINTO: SEÑALAR el día **4 DE SEPTIEMBRE** del año dos mil veintitrés (2023) a la hora 2:00PM, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes relictos del causante MIGUEL ANTONIO PINILLA MARTÍNEZ (q.e.p.d.) de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., que dispone las reglas que se deberán seguir en tal audiencia. Comunicar. Advertir que deberán presentarse escrito de inventarios y avalúos.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de dar aplicación a las sanciones allí previstas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd4f62d926d0e03c911e9a20f2edab232c6e4d00a82f60e7a7ce56afc9a57f0**

Documento generado en 03/08/2023 01:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-077

Cesación de efectos civiles de matrimonio católico

Teniendo en cuenta la comunicación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante se,

DISPONE

ORDENAR a la parte demandante realice el trámite de notificación personal del demandado JULIO CÉSAR PRIETO SANTANDER en los términos del artículo 291 y siguientes del C.G.P. en la dirección aportada en la demanda.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaeda57f44b8cdbb63ca37b29db65cc6bbfe2d35b213508c80712be0917d9a89**

Documento generado en 03/08/2023 01:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>